

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D 3933
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCION No 361 – 2016  
NOVIEMBRE 23 DE 2016

PROCESO No 0451

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No 2014 de Noviembre 27 de 2007

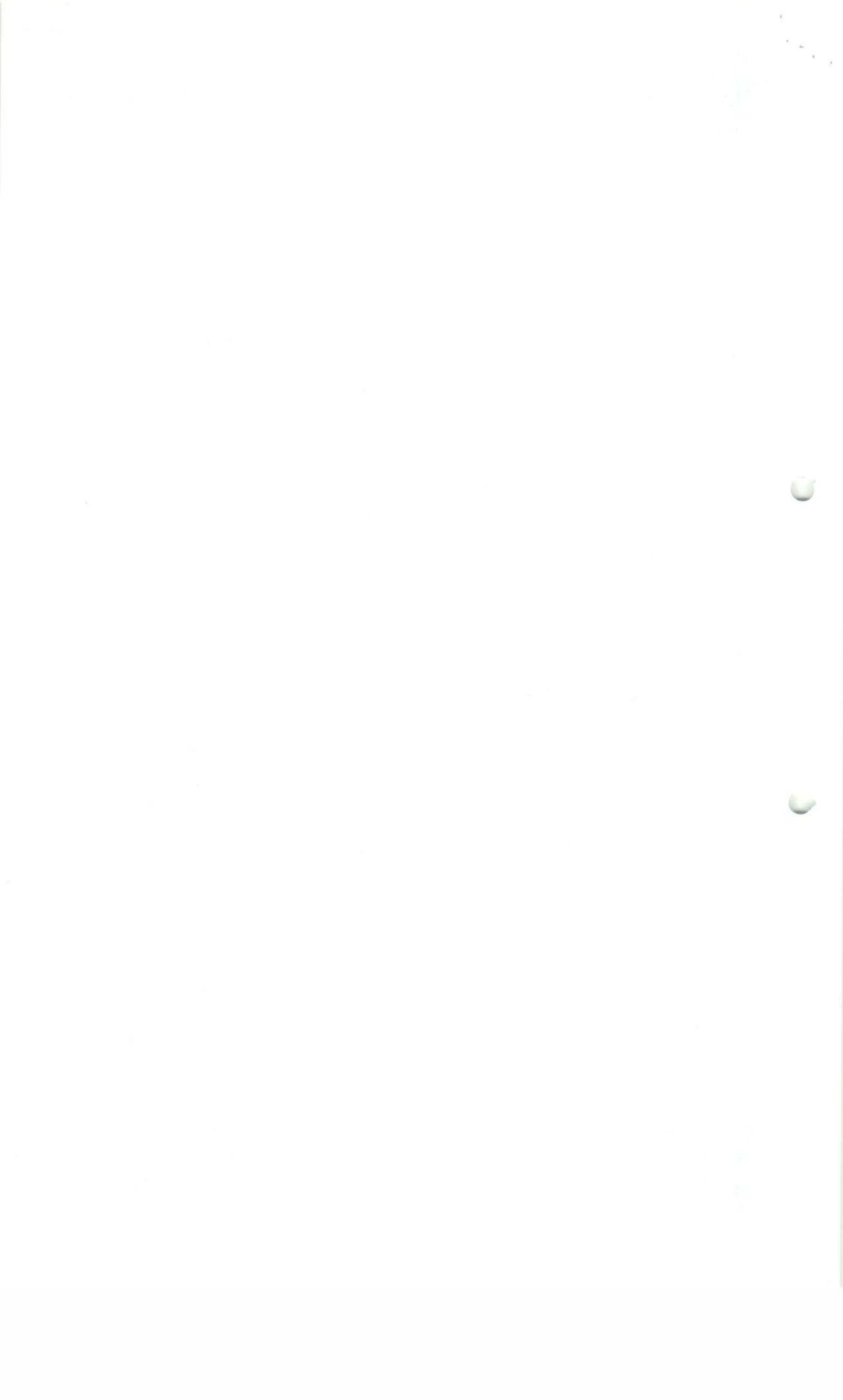
Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por **OMAR QUINTERO GOMEZ**, a través de apoderada, contra la Resolución No 0296 del 13 de noviembre de 2012, proferida por la La Inspección de Salud y Aseo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- El día 15 de agosto de 2012 se impuso comparendo ambiental No 0231, al señor OMAR QUINTERO GOMEZ, por código de infracción No 6/12.
- El día 22 de agosto de 2012, la Inspección de Salud y Aseo, profiere Auto mediante el cual avoca conocimiento y se notifica mediante edicto que se fija el 11 de septiembre de 2012 y se desfija el 27 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtirse la notificación personal.
- Mediante resolución No 0296 del 13 de noviembre de 2012, La Inspección de Salud y Aseo, resolvió imponer sanción pecuniaria consistente en multa de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor OMAR QUINTERO GOMEZ, por infracción a la ley 1259 de 2008.
- La resolución sancionatoria fue notificada personalmente al señor OMAR QUINTERO GOMEZ. El 21 de enero de 2013.
- El 28 de enero de 2013, el señor OMAR QUINTERO GOMEZ a través de apoderado interpone el recurso de apelación contra la resolución sancionatoria.



### SUSTENTACION DEL RECURSO:

Asegura el recurrente que su impugnación va desarrollada bajo los siguientes presupuestos:

“Con fecha de 15 de agosto de 2012 se halló en flagrancia al señor EDINSON FABIAN PELAYO cometiendo la infracción y 12, realizar la limpieza del vehículo gris en vía pública, dicho señor dio nombre y cedula falsa, no se presento a notificarse personalmente el día 22 de agosto de 2012 en el cual avoco conocimiento, tampoco se presento dentro de los tres días siguientes por lo tanto se notifico por edicto y se fijó.

El 14 de enero se recibió correspondencia donde se le informa al señor OMAR QUINTERO GOMEZ que debía presentarse en las oficinas de la Inspección de Aseo y salud de la alcaldía de Bucaramanga, y así mismo a argumentar que había una persona que lo estaba suplantado ya que él en ningún momento se le había realizado ningún comparendo y además en la fecha del comparendo el se encontraba fuera del país, en las pruebas aportadas puedo demostrar dicho hecho

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Decreto 0232 de 2010, en concordancia con el acuerdo Municipal 011 de 2010 y la ley 1259 de 2008, Comparendo Ambiental, ley 99 de 1993, sistema nacional ambiental, ley 09 de 1979 Código Sanitario, Decreto 1713 de 2002, Plan General Integral de Residuos Sólidos y demás normas concordantes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para determinar o descartar nulidades, conforme lo establecía el artículo 165 del Decreto 01 de 1984, concordado con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A., el Despacho observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

Para el estudio del recurso se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos por el recurrente y las diferentes diligencias practicadas dentro del mismo.

Es así, como el artículo 2 de la ley 1259 de 2008, establece definiciones para mayor comprensión, entre las cuales se encuentra:

“**RESIDUO SÓLIDO:** Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.



A su vez el artículo 6 del acuerdo municipal No 011 de 2010, señala las infracciones entre las cuales encontramos:

*“6. Extraer total o parcialmente el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002.*

*12 hacer limpieza de cualquier objeto en vía pública, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección”*

Dejando claro lo anterior, tenemos que se dio inicio a las presentes diligencias con motivo del comparendo Ambiental No 0231 de fecha 15 de agosto de 2012, impuesto al señor Omar Quintero Gómez, en el cual se consigno lo siguiente:

**OBSERVACIONES:** *Infracción 6 Y 12. Realizar Limpieza del vehículo... en vía pública”*

En cuanto a la orden de comparendo No 06742, es preciso resaltar, que la luz del artículo 244 del Código General del Proceso, es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. A su vez establece que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros en original o en copia elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso, conforme lo establecido en el artículo 269 y 270 del C.G.P.

De otro lado, debemos recordar que los uniformados tienen el carácter de testigos oficiales y por eso es dado partir de la base de que su declaración corresponde a la realidad de lo acontecido, pues está amparada por una presunción de veracidad que obviamente en cualquier momento podrá desecharse cuando surjan motivos valederos para ello como acertadamente lo expreso el maestro Framarino Dei Malatesta al sostener que:

*“La calidad de funcionario público propia del que se declara en materia de su competencia, presupone pues los requisitos subjetivos de la capacidad intelectual y sensorial y no existe la misma razón para suponer esos requisitos en el testigo ordinario. A esto debe agregarse la circunstancia de que el testigo oficial que sabe que tiene la obligación de dar fe sobre ciertos hechos, pone mayor atención en ellos que un testigo particular cualquier, y no deja de lado ningún detalle importante que si puede es acaparársele a un testigo ocasional cualquiera; y emplea todo su cuidado y solicitud para no incurrir en error, puesto que sabe la gravedad de la declaración que está obligado a hacer. Por consiguiente son claras las razones por las cuales la presunción de capacidad intelectual y sensorial es más fuerte en cuanto al testigo oficial que en cuanto al ordinario.”<sup>11</sup>*



Sin embargo en el presente caso hay que tener en cuenta que si bien lo consignado por la policía ambiental, en el requerimiento de comparendo ambiental, corresponde a la verdad de lo acontecido, esto es, a que se encontraba haciendo limpieza del vehículo en la vía pública, por lo que el comparendo fue impuesto en Flagrancia, sin embargo, en los argumentos del recurso de apelación presentado alega que no se trata del señor OMAR QUINTERO GOMEZ sino de otra persona que lo suplanto, puesto que el mismo se encontraba fuera del País.

Por otro lado, todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se realizaron conforme lo establecido en la ley, respetándose las garantías constitucionales, como lo son el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual consagra el debido proceso y el derecho de defensa frente a cualquier actuación, toda vez que se notificó de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que el señor Omar Quintero Gómez, presentó su recurso de ley contra la sanción pedagógica impuesta.

Sobre los argumentos y pruebas presentados por el recurrente este despacho considera que le asiste razón al alegar que el señor OMAR QUINTERO GOMEZ se encontraba fuera del país puesto que en la copia de su pasaporte aportado como prueba dentro del proceso, se puede corroborar que es cierto, puesto que se encuentra el sello de entrada a la República Bolivariana de Venezuela del 18 de Julio de 2012 y sello de Salida de la República Bolivariana de Venezuela del 26 de octubre de 2012, es decir, que para la fecha del comparendo ambiental el 15 de agosto de 2012 el señor QUINTERO GOMEZ efectivamente se encontraba fuera del país.

De igual manera, aporta fotocopia de la denuncia realizada en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de falsedad personal, artículo 296 del C.P. por la utilización de su nombre y cedula en dos (2) infracciones, una ambiental que es la que aquí se ventila y la otra de tránsito en la ciudad de Santa Marta.

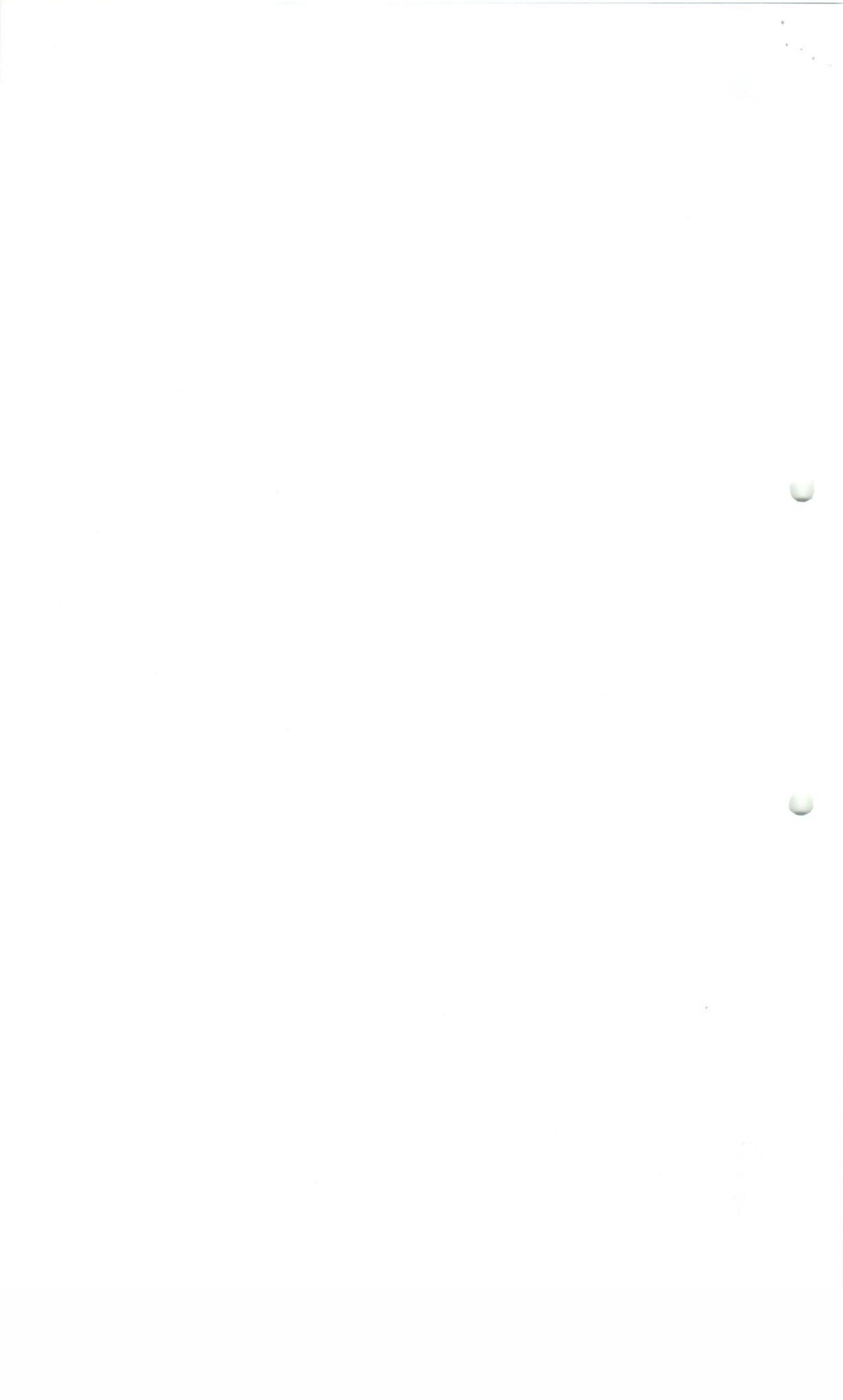
Por lo anterior, erro la Inspección de Salud y aseo de Bucaramanga al no tener en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente, toda vez, que es prueba contundente y veraz mientras no se demuestre lo contrario de acuerdo al artículo 269 y S.S. del C.G.P.

En consecuencia, no se puede imponer sanción a quien no ha cometido infracción, y por otro lado no habiendo certeza de quien fue la persona que realmente cometió la infracción este despacho se permite revocar la sanción impuesta en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta mediante resolución No 0296 de fecha 13 de noviembre de 2012 por la Inspección de Salud y Aseo

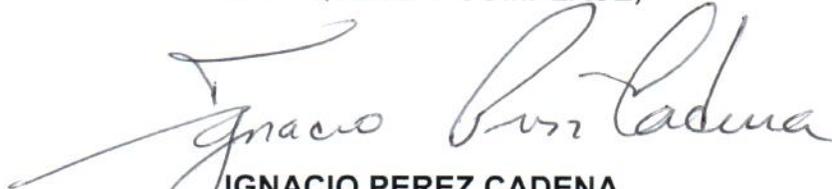


adsrita a la Secretaria del Interior del municipio de Bucaramanga. Lo anterior, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IGNACIO PEREZ CADENA**  
Secretario del Interior Municipal

Proyecto: Abo CPS Sonia Andrea cárdenas Angulo.

C Co Secretaria de Hacienda

<sup>i</sup> Logica de las pruebas en materia criminal. Nicola Framarino Dei Malatesta. Pag 113.

